

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación)

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que este mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones si lo exigiese el despacho de los asuntos, á juicio de su Presidente.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos Contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, y las que resuelvan los incidentes de nulidad en la sustanciación á que se refiere el art. 68 de la misma ley, así como las que recaigan en los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 96. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los casos señalados en el párrafo tercero del art. 98 de la ley se constituirá en pleno por regla general con los 11 Ministros que deben componerlo. En el caso en que por vacante, ausencia autorizada ó enfermedad justificada no fuera posible completar este número, se constituirá con los Ministros hábiles, sin que dicho número pueda bajar de ocho.

Art. 97. La división del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Secciones, cuando sea necesario, el número de las en que haya de dividirse y los Ministros de que hayan de componerse cada una, se acordará por el Presidente, oído el Tribunal en pleno.

El mismo Presidente distribuirá á los Ministros en las diferentes Secciones.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes [al de su publicación. También

se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 105 de la ley, y las que con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tenga asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar ó presentar testigos que lo hagan por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiere ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en asuntos no pudiera practicarse la notificación, se hará esta por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula,

que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de esta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º 2.º 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado á lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para la ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *concurso de traslación* las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Arroba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Las plazas de Auxiliares de una de las Elementales de Alcázar de San Juan, y otra de Bolaños, con el sueldo anual de 550 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Fuentelespino de Moya, con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Chiloeches dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumento legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Robledillo d

Mohernando, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Fuente de Santa Cruz, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación, podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta, durante el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtenerlas.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

RECTIFICACIÓN

En el edicto de convocatoria para proveer en propiedad varias Escuelas incompletas vacantes en este distrito universitario, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Enero de 1891, aparecen equivocados los nombres de los pueblos siguientes:

Carbonero de Ahuim, provincia de Segovia, y Caudilla, provincia de Toledo; debiendo ser: Carbonero de Ahusin y Caudilla, respectivamente.

Lo que se avisa para conocimiento de los que deseen solicitar dichas Escuelas.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Secretario general, Solier.

(Gaceta del 14 de Enero).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 32.

Negociado 1.º—Vigilancia.

Según me participa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se han fugado los desertores que á continuación se expresan:

Agustin Mestre y Valle, natural de Tarrasa, trozo y brigada de Barcelona; nació en el año de 1869, siendo su estado antes de ingresar en el servicio soltero y de oficio marmolista. Señas personales: pelo negro, color sano, ojos claros, nariz regular, barba poblada y estatura regular.

Salvador Castro Seijido, hijo de Vicente y María, natural de Santa Eulalia de Burgos; nació en 1857, de estado casado, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular.

Andrés Ramírez Benitez, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Genalguacil; nació en 28 de Abril 1868, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1 metro 680 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba lampiña, color trigueño, frente regular.

Hilario Laniani Zubianain, hijo de Pedro y de María, natural de Ibaña (Guipuzcoa); nació en 21 de Octubre de 1869, de oficio albañil, estatura 1 metro 647. Señas personales: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz pequeña, boca id., barba id. y frente ancha.

Martín Loide San Sebastián, hijo de Martín y de Ignacia, natural de Amecigüeta (Guipuzcoa); de oficio labrador, nació en 16 de Julio de 1869, su estado soltero, estatura 1 metro 640. Señas personales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba poca, color bueno. Señas particulares: una cicatriz pequeña al lado del ojo derecho.

José Odriozabala y Alza, hijo de José y de Francisca, natural de Alzo (Guipuzcoa); de oficio labrador, nació en 12 de Julio de 1869, estatura 1 metro 630. Señas personales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba naciente, color sano, frente regular.

José Rivera Mareote, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Finisterre; estado soltero, nació el año de 1868, de oficio marinero. Señas personales: pelo negro, ojos id., barba regular, estatura id., nariz id., color bueno.

D. Ramon Balcazar y Lopez, hijo de D. Antonio y D.^a María del Carmen, de estado casado, natural de San Fernando (Cadiz), nació en 7 de Octubre de 1848.

José Busquet Curiell, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Barcelona; de oficio ebanista, nació en 5 de Octubre de 1869; estado soltero, estatura 1 metro 565. Señas personales: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano.

Ramon Brandarin Vazquez, hijo de Andrés y de Domingo, natural de San Vicente (Coruña); de oficio labrador, nació en 30 de Agosto de 1869, de estatura 1 metro 660. Señas personales: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, color bueno, boca regular.

Joaquin Montero Delgado, hijo de Joaquin y de Clara, natural de Valencia; nació en 25 de Febrero de 1869, estatura regular.

Gervasio Sal Alvarez, hijo de Diego y de María, natural de Taladud; de oficio labrador, nació en 14 de Junio de 1869, su estatura 1 metro 570. Señas personales, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, boca id., color trigueño, frente regular. Señas particulares: una cicatriz encima de la nariz.

Gabriel Castro Cambon, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Coses (Coruña); nació en 31 Enero 1869. Estatura, 1'650 metros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca id., barba ninguna, color bueno.

José Larrea Doronsoro, hijo de Manuel y de Ignacia, natural de Cegama (Guipuzcoa), de oficio labrador, nació en 14 de Abril de 1868. Estatura 1'627 metros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca idem, barba ninguna, color sano, frente espaciosa.

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados desertores, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Guadalajara 19 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 33.

Celebrada sin resultado la segunda subasta de los pastos del monte Pinar de Selas, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 28 del actual, de once á doce de la mañana, en iguales condiciones que las dos anteriores y con la baja de una tercera parte del tipo de tasación.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 34.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de la dehesa de propios de Castilforte, se anuncia la cuarta que tendrá lugar el día 28 del actual, de once á doce de la mañana, ante aquella autoridad local, con arreglo á las condiciones que sirvieron para las anteriores y bajo el tipo de 344 pesetas.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 35.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta de los pastos sobrantes en el monte titulado Puerta Ruguilla de los propios del Val de San García, para 100 cabezas de ganado lanar, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en iguales condiciones que las anteriores, con baja de una tercera parte del tipo de tasación.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 36.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas de los pastos del monte de Centenera, he dispuesto se celebre la cuarta subasta el día 27 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será el de 230 pesetas.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 37.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas he tenido abien aprobar el expediente de la mina de hierro nombrada *Dolores*, sita en término de Sigüenza, disponiendo al propio tiempo se expida en su día, el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Lucas Gil Monge, vecino de dicha villa.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 38.

No habiéndose presentado licitador alguno á

la subasta de los pastos sobrantes del monte de Salmerón, celebrada el 7 del actual, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 30 del actual á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Num. 39.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los 830 pinos depositados en la Alcaldía de Galve, procedentes de cortas fraudulentas, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Nogociado de Minas.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 18 de Noviembre último, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 14 del mismo, se sacan á pública subasta las minas siguientes:

Las de hierro llamadas «El Complemento, La Rosa, El Porvenir de Hiendelaencina y Demasia del Porvenir de Hiendelaencina,» sitas en término de Hiendelaencina, en esta provincia, cuyo concesionario lo fué D. Ramón de Garreta; constan de una superficie de 19 hectáreas, 13 y 30 respectivamente, las tres primeras y 64123 metros la cuarta.

La de cobre titulada «Nuestra Señora de las Nieves,» sita en Establés, cuyo registrador fué D. Ildefonso J. Garcés; consta de 32 hectáreas.

La de oro nombrada «Virgen de Lourdes,» radicante en El Ordial, cuyo registrador lo fué don Santiago Traynor; consta de 68 hectáreas, cuyas superficies equivalen á 190000, 130000 y 300000 metros cuadrados respectivamente las tres primeras, y 64123, 320000 y 680000 metros cuadrados respectivamente, las tres últimas.

Y la mina de hierro nombrada «Elena,» su registrador D. Esteban Armitaje, de 20 hectáreas ó sean 200000 metros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Interventor de Hacienda, á las doce de la mañana del 24 del actual, con la circunstancia, que si en dicho acto ó el siguiente, no se llegase al remate, volverán á celebrarse nuevas subastas en los días 29 del que cursa y el 5 del viniente Febrero, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las subastas tendrán lugar ante los señores Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Jefe del Nogociado.

2.^a Para poder tomar parte en dicha subasta, deberá acreditarse haber depositado previamente en la Caja del Tesoro ó depositar en el acto de la subasta el 5 por 100 del valor porque se sacan á subasta dichas minas, cuya cantidad, caso de ad-

judicación, ingresará á cuenta en el Tesoro, ó en caso negativo, será devuelta al interesado.

3.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ni los que con ella hayan tenido actos ó contratos sin acreditar hallarse solventes sus compromisos como previene la Real orden de 6 de Julio de 1888.

4.^a Los dueños ó concesionarios que con anterioridad al acto de adjudicación, quisieren librar las minas reivindicando sus derechos de propiedad, podrán obtener este beneficio siempre que en el acto se pongan al corriente de los atrasos del canon, costas del expediente y además un 5 por 100 de recargo.

5.^a No se admitirán las posturas que no cubran la cantidad de 2.533'33 pesetas para la mina nombrada «El Complemento;» 1.733'33 pesetas para la llamada «La Rosa,» 4.000 pesetas para la «El Porvenir de Hiendelaencina;» 933'33 pesetas para la «Demasia del Porvenir de Hiendelaencina;» 10.666'66 pesetas para la titulada «Nuestra Señora de las Nieves;» 22.666'66 pesetas para la denominada «Virgen de Lourdes,» y 2.666'66 pesetas para la nombrada «Elena,» que es el valor de dichas minas, capitalizando el canon anual al tipo del 3 por 100, y cuyo valor y capitalización servirá de tipo para las subastas.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago del importe total del remate, perderá su derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en beneficio del Estado.

7.^a Los que á nombre de otro que tenga hecho el depósito para optar á las subastas, deban hacer proposiciones, les serán admitidas siempre que presenten resguardo del depósito ó certificado del mismo, en cuyo documento deberá constar nota autorizada por el depositante autorizándole para ello.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad, que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviesen inscritas las citadas minas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

Guadalajara 17 de Enero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Terminados los periodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el segundo trimestre de 1890-91, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de las zonas de Guadalajara, Molina, Cogolludo, Sigüenza y Brihuega, que no han satisfecho las cuotas en los periodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por los Recaudadores de dichas zonas, han consignado las diligencias declarándoles incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiendo á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y

empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia, de que si en el término de 3 días á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender á los Agentes ejecutivos la precisa obligación que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 19 de Enero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado á los Agentes ejecutivos D. Sotero Casado, D. José Mansilla, D. Pascual Redondo, D. Ramón Lacalle y D. Francisco Cantalojas para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 19 de Enero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —225

Á LOS PUEBLOS QUE CONSTITUYEN EL PARTIDO JUDICIAL

DE PASTRANA.

Al encargarme ó tomar posesión de esta Alcaldía en Enero pasado, uno de los asuntos que más me llamaron la atención, fué el gran descubierto que resultaba por Gastos carcelarios, llegando á tener adelantado el Ayuntamiento de esta villa, la suma de 6.000 pesetas próximamente, y sin embargo de que había motivo y datos suficientes para proceder contra los pueblos morosos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, no quise hacer uso de tales atribuciones por evitar gastos á los deudores exhortando á los pueblos por medio de comunicación y avisos verbales, para que en término perentorio solventaran los descubiertos; muy escaso número lo hizo así, y no siendo posible por más tiempo que esta Corporación continúe adelantando fondos, porque los que tiene distraídos y que hoy ascienden á la respetable suma de 4.567 pesetas 82 céntimos, hacen suma falta para cubrir atenciones del presupuesto municipal, les advierto que procuren antes del 25 del actual, entregar lo que deban en la Depositaria de fondos carcelarios, pues de lo contrario, además de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador, según se previene por dicha Autoridad superior en circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 152, referente á presupuestos adicionales, haré uso de las atribuciones que me confiere el Real decreto citado.

Pastrana 13 de Enero de 1891.—El Alcalde, Celedonio Bachiller.—El Secretario, José María Guijarro. —179

RELACIÓN de los pueblos de este partido judicial que se hallan adeudando cantidades por cuotas atrasadas y corrientes á fondos carcelarios.

Número de orden.	Nombres de los pueblos.	Años á que corresponden los débitos.	Total que deben hasta 31 de Diciembre de 1890.		
			Peset. Cénst.	Peset. Cénst.	
1.....	Albalate.....	Primer semestre de 1890 á 91.....	115	63	115 63
2.....	Almonacid.....	Resto de 1889 á 90.....	248	86	409 36
		Primer semestre de 1890 á 91.....	160	50	
3.....	Albares.....	Todo el año de 1889 á 90.....	345	60	453 60
		Primer semestre de 1890 á 91.....	108	0	
4.....	Almoguera.....	Resto de 1888 á 89.....	44	25	557 18
		Todo el año de 1889 á 90.....	390	80	
		Primer semestre de 90 á 91.....	122	13	
5.....	Aranzueque.....	Resto de 1886 á 87.....	80	68	550 31
		Todo el año de 1887 á 88.....	140	25	
		Idem id. de 88 á 89.....	106	25	
		Idem id. de 89 á 90.....	170	0	
6.....	Armuña.....	Primer semestre de 1890 á 91.....	53	13	26 76
		Todo el año de 1881 á 82.....	26	76	
7.....	Drievés.....	Idem id. de 82 á 83.....	74	38	984 74
		Idem id. de 83 á 84.....	167	04	
		Idem id. de 84 á 85.....	117	45	
		Idem id. de 85 á 86.....	92	13	
		Tres trimestres de 87 á 88.....	129	19	
		Todo el año de 88 á 89.....	130	50	
		Idem id. de 89 á 90.....	208	80	
		Primer semestre de 90 á 91.....	65	25	

8.....	Escariche.....	Primer semestre de 1890 á 91.....	58 50	58 50
9.....	Escopete.....	Todo el año de 1888 á 89.....	73 »	226 30
		Idem id. de 89 á 90.....	116 80	
		Primer semestre de 90 á 91.....	36 50	
10.....	Fuentelaencina.....	Resto de 1889 á 90.....	239 84	366 84
		Primer semestre de 90 á 91.....	127 »	
11.....	Fuentelviejo.....	Resto de 1888 á 89.....	62 74	300 56
		Todo el año de 89 á 90.....	181 20	
		Primer semestre de 90 á 91.....	56 62	
12.....	Fuentenovilla.....	Todo el año de 1886 á 87.....	132 48	768 96
		Idem id. de 87 á 88.....	190 08	
		Idem id. de 88 á 89.....	144 »	
		Idem id. de 89 á 90.....	230 40	
13.....	Hontova.....	Primer semestre de 90 á 91.....	55 76	55 76
		Primer semestre de 90 á 91.....	48 »	48 »
14.....	Hueva.....	Primer semestre de 90 á 91.....	209 88	209 88
15.....	Illana.....	Todo el año de 1883 á 84.....	180 »	1.205 20
		Idem id. de 84 á 85.....	141 20	
		Idem id. de 87 á 88.....	264 »	
		Idem id. de 88 á 89.....	200 »	
		Idem id. de 89 á 90.....	320 »	
		Primer semestre de 90 á 91.....	100 »	
17.....	Mazuecos.....	Todo el año de 1887 á 88.....	237 93	508 30
		Idem id. de 88 á 89.....	180 25	
		Primer semestre de 90 á 91.....	90 12	
18.....	Mondejar.....	Todo el año de 1889 á 90.....	933 20	1.224 82
		Primer semestre de 90 á 91.....	291 62	
19.....	Moratilla.....	Primer semestre de 90 á 91.....	80 88	80 88
20.....	Peñalver.....	Primer semestre de 90 á 91.....	96 88	96 88
21.....	Pioz.....	Primer semestre de 90 á 91.....	39 50	39 50
22.....	Pozo de Almoguera.....	Primer semestre de 90 á 91.....	33 88	33 88
23.....	Renera.....	Todo el año de 1889 á 90.....	242 80	318 68
		Primer semestre de 90 á 91.....	75 88	
25.....	Sayaton.....	Resto del primer semestre de 90 á 91.....	33 »	576 34
		Resto del año de 1885 á 86.....	16 97	
		Todo el año de 1886 á 87.....	96 37	
		Idem id. de 87 á 88.....	138 27	
		Idem id. de 88 á 89.....	104 75	
26.....	Tendilla.....	Idem id. de 89 á 90.....	167 60	129 »
		Primer semestre de 90 á 91.....	52 38	
27.....	Valdeconcha.....	Primer semestre de 90 á 91.....	129 »	143 98
		Resto de 1889 á 90.....	67 72	
28.....	Yebrá.....	Primer semestre de 90 á 91.....	76 26	241 97
		Resto de 1889 á 90.....	116 21	
		Primer semestre de 90 á 91.....	125 76	
29.....	Zorita.....	Primer semestre de 90 á 91.....	21 88	21 88
Totales			9 786 69	9 786 69

Ayuntamientos constitucionales.

EL OLIBAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Por tanto se suplica á los Sres. Alcaldes de Budia,

Durón, Alocén, Berninches y Peñalver, den á este anuncio la publicidad debida en los sitios de costumbre.

El Olivar 9 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, Nicolás Romo.

—148

HOMBRADOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 5 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las

disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Campillo, Castellar, Molina y Morenilla, den la mayor publicidad al *Boletín* en que aparezca el presente anuncio.

Hombrados 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Ignacio Lozano. —151

ALPEDROCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Alpedroches 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, López Gismera. —152

TARACENA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Taracena 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Sanchez. —153

VIANILLA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Vianilla de Jadraque 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, Luis Angona. —154

LEBRANCON.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Lebrancón 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Angel Berlanga. —155

ARCHILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Archilla 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Sanchez. —158

TARAVILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Taravilla 10 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, Rufino Sanz. —167

PADILLA DEL DUCADO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Padilla del Ducado 13 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Martinez. —168

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

Las urnas cilíndricas, transparentes y de una sola pieza que para elecciones se venden en la Cacharrería de Rodríguez, Plaza Mayor núm. 10, á los ínfimos precios de 4 pesetas para 200 candidaturas, á 6 pesetas para 400 á 450, es uno de los varios modelos presentados y aprobados por el Ayuntamiento de Madrid.

Estas urnas, además de su solidez y fácil transporte reúnen la circunstancia que por ser de una pieza no pueden nunca prestarse á ninguna clase de falsedad, que por ellas pudiera cometerse, lo que con las de varias piezas es muy fácil algún engaño.